



**INICIACION A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS ECONOMICOS.**



**Enrique Remón Peñalver**

**Fiscal**

**Curso: “Investigaciones en los delitos complejos”**

**Fecha: 15-16 de marzo de 2018**

Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## SUMARIO

<b>RESUMEN .....</b>	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
<b>1. DENUNCIAS PRESENTADAS AL MINISTERIO FISCAL.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.1 AEAT	
1.2 SEGURIDAD SOCIAL	
1.3 INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO	
1.4 DENUNCIA ANONIMA	
1.5 SEPBLAC	
<b>2. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. GARANTIAS DEL INVESTIGADO...</b>	<b>10</b>
<b>3. UNIDADES A LAS QUE ACUDIR.....</b>	<b>12</b>
3.1 IGAE.	
3.2 SEPBLAC.	
3.3 UCO.	
3.4 UDEF.	
3.5 ORGA.	
<b>4. AGENTE ENCUBIERTO.....</b>	<b>17</b>



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## **RESUMEN:**

*La presente ponencia tiene por objeto dibujar unas líneas básicas en torno a la investigación de los delitos económicos, especialmente los recogidos en las denuncias recibidas por parte de los integrantes de la AEAT.*

*Incluiremos en la presente ponencia las distintas fuentes de la notitia criminis con las que cuenta el Ministerio Fiscal y que puede dar lugar a la incoación de unas diligencias de investigación. En esa línea, haremos referencia a la posibilidad de investigar hechos conocidos por medio de una denuncia anónima y la necesidad de que las mismas sean objeto de análisis.*

*Abordaremos brevemente las garantías del investigado en las diligencias de investigación, atendiendo a la sentencia del Tribunal Supremo 980/16, 11 de enero del 2017.*

*Asimismo, resulta necesario examinar someramente las unidades de la administración a las que se puede acudir para facilitar la investigación de estos delitos, Intervención General del Estado, Sepblac, UCO, UDEF y la ORGA.*

*Por último, lanzaremos unas ideas vinculadas a la utilización del agente encubierto en delitos económicos a pesar de que dicha figura no se recoge en la normativa procesal.*



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## **1. DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO FISCAL.**

El artículo 18.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal aprobado por la Ley 50/81 de 30 de diciembre establece que las Fiscalías Provinciales *podrán contar con Secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. Dichas Secciones podrán constituirse, si se estima necesario para su correcto funcionamiento según el tamaño de las mismas, bajo la dirección de un Fiscal Decano, y a ellas serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia.*

En esa línea, las Fiscalías territoriales, en la medida en que han podido, han configurado determinadas secciones especializadas tendentes a asumir la investigación y enjuiciamiento de determinados comportamientos con relevancia penal y que se pueden tipificar en concretas áreas del Código Penal. Y una de las secciones especializadas es la relacionada con la delincuencia económica, que tiene por objeto la investigación y enjuiciamiento de delitos de carácter económico tales como el delito fiscal, fraude a la seguridad social y fraudes de subvenciones.

### **1.1 El Delito fiscal y la Administración Tributaria:**

Uno de los problemas iniciales con los que se encuentra el Ministerio Fiscal a la hora de afrontar la investigación de un delito fiscal está relacionado con la necesidad de distinguir el ilícito administrativo del injusto penal. Como conoce el lector, dicha distinción radica no solo en la concurrencia del desvalor del resultado, cuota defraudada superior a 120.000 euros sino también en el denominado desvalor de la conducta.

Para ello, se debe fijar como punto de partida la previsión del artículo 31 de la Constitución Española que establece la obligación de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica. El artículo 305 del Código Penal se configura como norma penal en blanco, tal como recuerdan las SSTS 10-10-2001, 6-10-2006 y 12-2-2009, que remiten a la infracción de deberes fiscales derivados de las leyes que disciplinan cada impuesto. Sin embargo, es preciso distinguir cuando esa infracción de deberes fiscales deriva de una conducta merecedora de reproche penal o, al contrario, estamos en presencia de una simple infracción administrativa.

De igual modo, hay que partir de que el delito fiscal es un delito esencialmente doloso y se requiere valorar si el obligado tributario que han incumplido sus obligaciones se ha servido de medios fraudulentos tales como no declarar, declaraciones inveraces por medio de uso de documentos falsos, anomalías sustanciales de la contabilidad para evitar tributar por aquello a lo que estaba obligado. Es decir, las circunstancias que rodean a la acción son las que, una vez valoradas, van a permitir determinar la concurrencia de ilícito administrativo o injusto penal. Como razona el Tribunal Supremo en la STS 801/2008, 26 de noviembre... *la ocultación del hecho imponible, pagar menos de lo debido u ocultación del sujeto pasivo, es lo que permitirá despejar las dudas respecto de su consideración. En idéntica línea, la STS 499/16, de 9 de junio, recuerda que el tipo exige una conducta defraudadora y no el mero*

*incumplimiento de deberes tributarios, requiere un elemento de mendacidad. Quién omita la declaración está ocultando la realidad y quién presenta la realidad como no es, también.*

Por tanto, tal como hemos anticipado, existirá utilización de medio fraudulentos cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria. Casos como la llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa. El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados. La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria.

Por último, conviene recordar que el delito fiscal se configura como un delito especial propio en el que solo pueden ser autores los obligados tributarios y como norma penal en blanco se sujeta al artículo 35 de la LGT. La STS 3 de abril del 2014 recuerda que los delitos contra la Hacienda Pública se califican de tipos especiales propios en tanto su autor debe tener forzosamente la cualidad del sujeto del impuesto, y todo ello sin olvidar la posible responsabilidad penal del asesor fiscal, tal como nos recuerda, a modo de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo, 374/2017 de 24 de mayo.

En otro orden de cosas, a los efectos de investigar la responsabilidad penal de un delito fiscal, es conocido que la fuente habitual de información de la noticia criminis la constituye el resultado de un procedimiento inspector, regulado en el artículo 141 y siguientes de la Ley General Tributaria donde se pueden detectar indicios de existencia de delitos contra la Hacienda Pública.

En estos casos, procede poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o del Juzgado competente los hechos conocidos a fin de iniciar un proceso penal. En ese sentido, el artículo 250 de la citada LGT establece que *cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, se continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal.*

Sin embargo, puede ocurrir, actualmente con mayor frecuencia, que distintas diligencias de investigación se incoan como consecuencia de las denominadas actuaciones de investigación temprana. Es decir, aquellos casos en el que la Administración Tributaria descubre la existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública en el ejercicio de su potestad investigadora prevista en el artículo 115 de la LGT. Dicho artículo, que lleva el título potestades y funciones de comprobación e investigación, establece que *la Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.*

En el caso de que resulten hechos que con indicios de criminalidad, la AEAT lo pone en conocimiento del Ministerio Fiscal. Estos casos, reiteramos cada más frecuentes, tienden a

recaer sobre supuestos de fraude fiscal complejo, sofisticado u organizado, en los que las potestades de comprobación e investigación son insuficientes. La Administración, sin iniciar un procedimiento inspector, realiza actuaciones con el fin de poner de manifiesto esos indicios y denunciar los hechos ante el Ministerio Fiscal o el Juzgado.

Por tanto, la denuncia temprana es un acto en virtud del cual la AEAT pone en conocimiento del Juzgado de Instrucción o del Ministerio Fiscal sospechas fundadas sobre la concurrencia de determinados hechos de trascendencia tributaria penal, dudas que obligan a practicar determinadas actuaciones que van más allá de las facultades concedidas a la AEAT o que para el adecuado desarrollo de las mismas y con el fin de no frustrar la investigación precisan de alguna medida que solo puede ser adoptada en el marco de un procedimiento penal<sup>1</sup>.

Este tipo de denuncias se caracteriza por recaer sobre hechos presentes, suelen constituir fraudes complejos en el que concurren multiplicidad de sociedades instrumentales, dispersión geográfica de las mismas, remisión del dinero al exterior o procedencia del mismo también de fuera del territorio nacional, dificultad en la identificación de posibles responsables por la masiva utilización de testaferros y gran opacidad en las operaciones investigadas.

A los efectos de poder enfrentarse a la investigación de estos comportamientos resulta necesaria que exista precisión en la descripción de los hechos susceptibles de investigación, determinación en las personas físicas o jurídicas implicadas, descripción de las actuaciones practicadas, datos y fuentes y justificación de las actividades de comprobación, es decir, razones por la cual se han sometido determinadas conductas a comprobación y no inspección, sobre todo, a fin de evitar cualquier suspicacia de arbitrariedad. Es necesario conocer la razón por la cual no se ha iniciado o se inicia un procedimiento de inspección.

## **1.2 Fraude a la Seguridad Social.**

El artículo 307 del Código Penal tipifica los delitos contra la Seguridad Social en su vertiente de impago de cuotas recogiendo figuras agravadas en el artículo 307bis del mismo cuerpo normativo. Igualmente, el artículo 307 ter<sup>2</sup>, introducido tras la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 7/2012 de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha

---

<sup>1</sup> Examen de documentos, libros, contabilidad B, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, que no son accesibles y que solo podrán conocerse a través de la vía judicial.

<sup>2</sup> Artículo 307 ter.1. Quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

A efectos de investigar los delitos previstos en el artículo 307 ter resulta aconsejable abrir dentro del procedimiento principal pequeñas piezas separadas de cada persona que ha recibido indebidamente la prestación.

contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social incluye una nueva conducta contra las arcas de la Seguridad Social en la modalidad de obtención indebida de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social por medio del error provocado mediante la simulación de una relación laboral. Por tanto, el Código Penal prevé determinados preceptos dirigidos a proteger la verdadera finalidad de la Seguridad Social.

De hecho, el artículo 41 de la Constitución Española recoge como principio rector de la política social de nuestro país que *Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.* Como consecuencia de ello, el texto penal no puede ser ajeno ni a los principios rectores ni a los deberes de los ciudadanos.

Por otro lado, como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley 7/2012, en cuanto a los delitos contra la Seguridad Social, *se reforma el artículo 307 del Código Penal a los efectos de reducir a cincuenta mil euros la cuantía que establece el tipo delictivo como condición objetiva de punibilidad. La fijación del límite debe hacerse conforme a criterios económicos, políticos y sociales. La realidad social y económica actual pone de relieve la necesidad de actuar, con mayor contundencia, frente a las conductas presuntamente delictivas y tramas organizadas que ponen en peligro la sostenibilidad financiera del Sistema de la Seguridad Social. El artículo 307 ter, en el tratamiento específico que realiza de estas conductas fraudulentas, viene también a facilitar la persecución de las nuevas tramas organizadas de fraude contra la Seguridad Social que, mediante la creación de empresas ficticias, tienen por único fin la obtención de prestaciones del Sistema con la consiguiente agravación de la pena.*

En la misma línea, y con el fin de hacer frente a las defraudaciones a la Seguridad Social, la Orden ESS/78/2014, de 20 de enero (*Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General del Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social*), creó la Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General de Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social que entre sus cometidos se encuentran la colaboración y auxilio en la persecución de los delitos en materia de empleo irregular y fraude a la Seguridad Social y, en particular, las tareas de inspección, coordinación, asesoramiento y apoyo que resulten necesarias. Asimismo, remitirá a los Juzgados, a los Tribunales y al Ministerio Fiscal los informes que sean precisos, recabando e integrando, en su caso, la información obrante en el resto de las unidades que integran el Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El ámbito de actuación de esta Unidad es nacional.

### **1.3. Fraude de subvenciones y la Intervención General del Estado.**

Por otro lado, el artículo 308 del Código Penal recoge los denominados fraudes de subvenciones describiendo dos modalidades. La primera, vinculada a la obtención de subvenciones falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido. La segunda relacionada con el desarrollo de una actividad subvencionada aplicando en una cantidad superior a ciento veinte mil euros a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida.

La Exposición de Motivos de la Ley 7/2012 recuerda que *la modificación del artículo 308 del Código Penal obedece al antiguo concepto de subvención y a determinadas interpretaciones jurisprudenciales, ya que se ha llegado a considerar como subvención a la prestación y al subsidio de desempleo. Por ello, se reforma el artículo 308 del Código Penal para mantener dentro de la regulación del fraude de subvenciones únicamente las ayudas y subvenciones de las Administraciones Públicas cuando la cuantía supere la cifra de ciento veinte mil euros.*

A los efectos de investigar los delitos de esta naturaleza, reviste especial importancia la actuación de la Intervención General del Estado que tiene atribuidas amplias funciones de control de fondos públicos. Entre sus competencias, la normativa vigente le atribuye el control interno mediante el ejercicio de la función interventora, del control financiero permanente y de la auditoría pública de acuerdo con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el seguimiento y control de subvenciones y ayudas públicas y la administración y custodia de la Base de Datos Nacional de Subvenciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la dirección y la gestión de la contabilidad pública en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las actuaciones derivadas del ejercicio del control de los fondos europeos, en lo que se refiere al ejercicio de las funciones de autoridad de auditoría y Servicio Específico en aquellos fondos en los que la Intervención General de la Administración del Estado tenga tal condición, el auxilio y colaboración con la Administración de Justicia, dentro de los límites de las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con aquellos procedimientos penales en los que exista conexión con dichas funciones y competencias.

Por tanto, tanto para los delitos contra la Seguridad Social como los vinculados al fraude de subvenciones, el Ministerio Fiscal cuenta con instituciones dependientes de la Administración para acudir a ellos a los efectos de investigar exhaustivamente algunos de los comportamientos referidos anteriormente. Y resulta esencial acudir a ellos, en su caso, en la fase de diligencias de investigación a fin de acotar debidamente los hechos investigados y determinar las personas responsables, tanto físicas como jurídicas.

#### **1.4 Denuncia Anónima.**

Otra de las fuentes de información con las que cuenta el Ministerio Fiscal para incoar unas diligencias de investigación son las llamadas denuncias anónimas o sin identificación del denunciante que ponen en conocimiento determinados hechos que pueden llevar aparejados indicios de delitos.

El artículo 259 de la L.E.Crim establece que *el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.* Es decir, constituye un deber denunciar los delitos que uno conozca. De hecho, la propia Ley procesal exime de esta obligación a las personas que tengan algún grado de parentesco con el presunto delincuente.



Asimismo, el artículo 262 de la L.E.Crim impone a los *que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público la obligación de denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante*. Por tanto, constituye una obligación denunciar los delitos que uno conoce.

En materia de blanqueo de capital, la Ley 10/2010, de 28 de abril prevé que las denuncias que se realicen ante el Sepblac sean anónimas, en el sentido de que la entidad denunciante tiene prohibido revelar que ella ha realizado dicha denuncia para no entorpecer de esta manera las investigaciones así como al mismo tiempo se postula que no constará la identificación del denunciante en el expediente correspondiente.

Como consecuencia de ello, empieza a ser más habitual que en las distintas Fiscalías territoriales se presenten denuncias sin identificación de la persona que lo denuncia. Por ello, la primera impresión que se debe extraer ante esas denuncias anónimas es que un ciudadano que denuncia, a pesar de ocultar su identidad, está cumpliendo con su obligación.

Y en esa línea, encontramos la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/1993, de 16 de marzo, sobre denuncias anónimas y su virtualidad como noticia criminis. Recuerda la Instrucción *que la denuncia anónima en la que, tras el velo del anonimato y la falta de transparencia en la identificación del denunciante, pueden llegar a ocultarse espurios propósitos encaminados a la descalificación pública y al descrédito social del denunciado*. Sin embargo, tras esa advertencia de prevención y cautela ante la denuncia anónima y las razones que pueden motivarla, la Fiscalía General del Estado estima que la misma puede servir de medio transmisor de la noticia de unos hechos que justifiquen la incoación ex officio de la primera fase del proceso.

Por tanto, resulta necesario ponderar la conveniencia de iniciar una fase de investigación preparatoria, con origen en una denuncia anónima, y deberá calibrarse fundamentalmente, entre otras cosas, el alcance del hecho denunciado, su intensidad ofensiva para el bien jurídico, la proporcionalidad y conveniencia de una investigación por hechos cuyo relator prefiere no identificarse y la legitimidad con la que se pretenden respaldar las imputaciones delictivas innominadas. Es decir, deben evaluarse las denuncias anónimas y las pueden legitimar la incoación de unas diligencias de investigación.

Lo que queda proscrito, en palabras del Tribunal Constitucional, a modo de ejemplo, en su Sentencia 135/89, es dar la espalda a la presunción de inocencia ya que dicho derecho existe *«antes del proceso y opera en cada una de las fases del mismo: en la iniciación, proscribiendo la admisión de denuncias o querellas que carezcan de un mínimo de verosimilitud»*.

Por otro lado, la Sala II del Tribunal Supremo, por medio de la Sentencia 1335/2001, de 19 de julio recuerda que *la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, ... al no proscribirla expresamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decretarse "a limine" su rechazo. El Juez debe actuar con gran prudencia, y no puede ni debe actuar con ligereza en la admisión o en el rechazo de la denuncia anónima. Pero si ésta aparenta credibilidad y*

*verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, "prima facie", de la exactitud de su contenido.*

Por otra parte, la Sentencia<sup>3</sup> de TC n 184/2003 de 23 de octubre y las SSTS n° 416/2005, de 31 de marzo, y n° 27/2004, de 13 de enero razonan *que la existencia de una denuncia anónima no puede considerarse, en principio, suficiente para restringir un derecho fundamental, pues un anónimo no es por sí mismo fuente de conocimiento de los hechos... Ha de ser objeto de una mínima investigación por la Policía a efectos de corroborar, al menos en algún aspecto significativo, la existencia de hechos delictivos y la implicación de las personas a las que el mismo se atribuye su omisión. La desnuda confidencia anónima como único indicio no puede justificar la petición ni menos aún la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales.*

### **1.5 Sepblac.**

Otras de las fuentes de conocimiento de indicios racionales de criminalidad lo constituyen los informes financieros elaborados por los integrantes del Sepblac que en muchos casos remiten a las Fiscalías territoriales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo *el Servicio Ejecutivo de la Comisión analizará la información recibida de los sujetos obligados o de otras fuentes, remitiendo, si apreciara la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, el correspondiente informe de inteligencia financiera al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales, policiales o administrativos competentes.*

## **2. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. GARANTIAS DEL INVESTIGADO.**

Como bien conoce el lector de la presente ponencia, recibido por el Ministerio Fiscal las denuncias aludidas, el mismo incoará diligencias de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5<sup>4</sup> del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal aprobado por la Ley 50/81 de 30 de diciembre.

<sup>3</sup> También hemos de destacar la sentencia del Tribunal Supremo 318/2013 de 11/04/2013 que viene a sistematizar la jurisprudencia y doctrina sobre la materia (STS 11/2011, de 1-2-2011 ; STS 1209/2010 de 17-12-2010; STS 1047/2007, de 17-12-2007; STS 534/2009, 1-6-2009; STS 834/2009 de 29-7-2009; STS 1183/2009 de 1-12-2009; STS 223/2007 de 20-3-2007).

<sup>4</sup> Uno. El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

Dos. Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva.

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.

Los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de esas diligencias.

A los efectos de incoar las diligencias referidas, resulta imprescindible que las mismas incluyan todas las actuaciones que se hayan recibido sin omisión de ninguna, recogiendo toda la documental presentada.

Asimismo, durante la tramitación de las diligencias de investigación nos ajustaremos a las previsiones de la Circular N° 4/2013 de la FGE sobre las diligencias investigación.

En dicha Circular y, como consecuencia de los principios que inspiran el funcionamiento de las diligencias del Ministerio Fiscal, se recuerda a los instructores de las actuaciones que no se puede investigar a espaldas del sujeto pasivo. Como incide la Circular aludida, cuando la práctica de la diligencia de toma de declaración del sospechoso *podiera frustrar la investigación lo procedente será judicializar las actuaciones solicitando del Juzgado la declaración de secreto*. Continúa la Circular razonando que no será admisible continuar investigando “de espaldas” a un sospechoso claramente determinado. De hecho, el investigado puede tomar conocimiento de lo actuado.

En relación con lo anterior, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo 980/16, 11 de enero del 2017 que razona que los *principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de esas diligencias. [...] A tal fin, el Fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas*. Asimismo, estima que *las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público al amparo de los arts. 5 del EOMF y 773.2 de la LECrim, no pueden aspirar a transmutar su naturaleza y convertirse en actos de prueba*.

Continúa la Sentencia referida estimando que *ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni la Ley 50/1981, 30 de diciembre, por la que se aprueba el EOMF, ni, en fin, las circulares e instrucciones dictadas para lograr la uniformidad en la actuación de los Fiscales, avalan esa convencional e interesada división entre las garantías del preinvestigado cuando comparece ante el Fiscal y las garantías del investigado cuando es llamado ante la autoridad judicial. La Sala no puede identificarse con el criterio que late en el recurso del Ministerio Público,*

---

A tal fin, el Fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas. La duración de esas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado. No obstante, las diligencias de investigación en relación con los delitos a que se hace referencia en el apartado Cuatro del artículo Diecinueve del presente Estatuto, tendrán una duración máxima de doce meses salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado.

Tres. Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo.

También podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

*según el cual, cuando la investigación se dirige por el Fiscal las garantías constitucionales se difuminan y devienen renunciables.*

Es decir, los principios de de contradicción, proporcionalidad y defensa presiden las actuaciones del Ministerio Fiscal bajo la cobertura de diligencias de investigación.

Con independencia de lo anterior, la Circular aludida sugiere determinadas actuaciones que pueden practicarse bajo las diligencias de investigación<sup>5</sup>, pero todas ellas deberán hacerse con respecto a los principios referidos anteriormente. Recuerda la Circular que a fin de averiguar la identidad del sospechoso, el Fiscal puede acordar la práctica de diligencias como, por ejemplo, reconocimientos fotográficos. Puede acordar la práctica de careos. Puede concertar vigilancias y seguimientos de personas en lugares públicos. También podrá el Fiscal en el seno de sus diligencias de investigación solicitar datos a entidades bancarias (vid. STS nº 986/2006, de 19 de junio).

Asimismo, también podrá, en su caso, a autorizar la utilización de un agente encubierto así como recabar un informe pericial para su incorporación al proceso<sup>6</sup>.

### **3. UNIDADES A LAS QUE ACUDIR.**

#### **3.1 Intervención General del Estado.**

Como hemos anticipado la Intervención General del Estado constituye una herramienta a la que acudir en aquellos casos en los que se investigue control del gasto público.

Regulado por medio del Real Decreto 769/2017 de 28 de julio, en su artículo 12-j se encomienda a la IGAE de *“El auxilio y colaboración con la Administración de Justicia en procedimientos relativos a delitos relacionados con las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye”*. La IGAE facilitará el examen y valoración de documentos expresivos del gasto público, el estudio de legalidad de contratación administrativa, el control del gasto publico así como el seguimiento y control de subvenciones y ayudas públicas de la Ley General de Subvenciones 38/2003<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Acordar la exhumación de cadáveres en los términos de la Circular 2/2012, de 26 de diciembre, sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos

<sup>6</sup> En cambio, no puede acordar entradas y registros; requerir a las operadoras datos sobre la titularidad ni comunicaciones realizadas desde un determinado número de teléfono o terminal informático, declarar las actuaciones secretas, adoptar medidas cautelares a excepción de la detención del investigado y la intervención de los efectos del delito.

<sup>7</sup> Los servicios centrales de la Intervención General están formados por la Oficina Nacional de Auditoría, integrada por cinco Divisiones; la Oficina Nacional de Contabilidad, integrada por tres Divisiones; la Oficina de Informática presupuestaria, integrada por cuatro divisiones; cuatro Subdirecciones Generales; y un Gabinete técnico, órgano de apoyo al titular de la Intervención General, que desarrollan funciones de coordinación, supervisión de las unidades descentralizadas, así como funciones contables, de control, etc. que deban realizarse de forma centralizada.

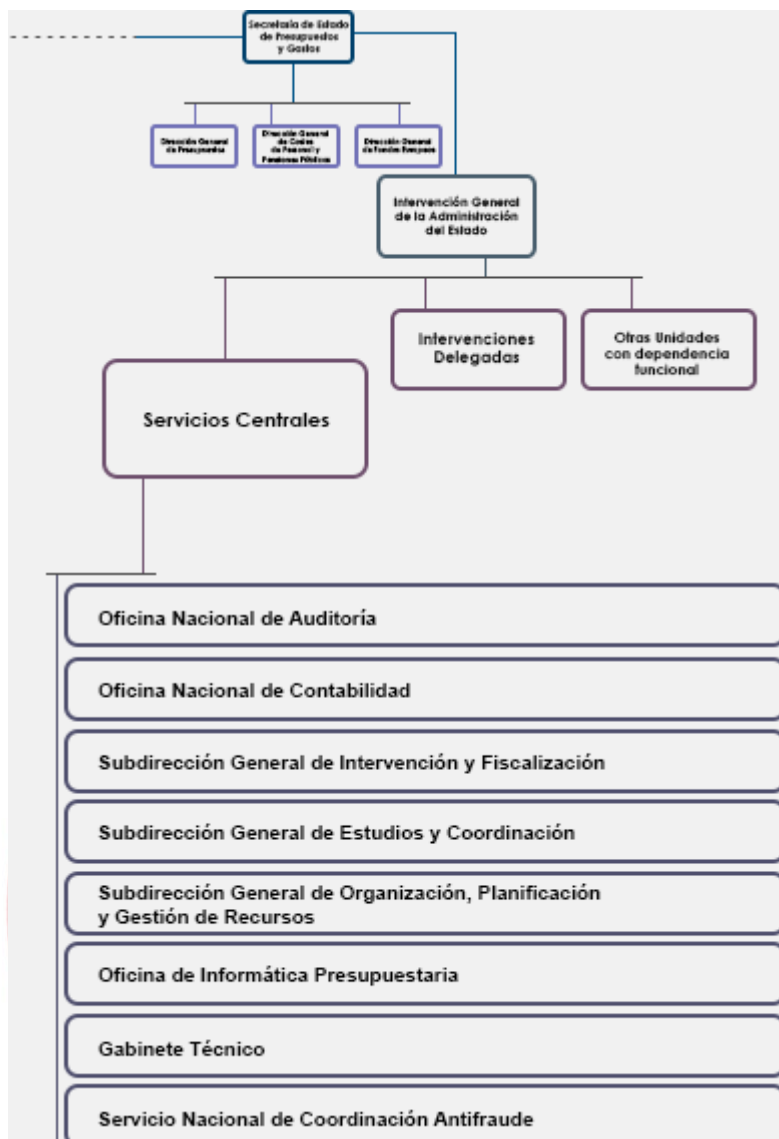
Los contactos en la Intervención General de la Administración del Estado:

[CSC@igae.minhafp.es](mailto:CSC@igae.minhafp.es)

Dirección General de Presupuestos:

[InternetDGPresupuestos@sepg.minhafp.es](mailto:InternetDGPresupuestos@sepg.minhafp.es)

Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas:



### **3.2 Sepblac.**

El artículo 45 de Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y financiación de terrorismo regula las funciones del Sepblac. Entre ellas, cabe destacar, la obligación de prestar auxilio a jueces, Fiscal, policía judicial y órganos administrativos así como la obligación de elevar actuaciones de las que se deriven indicios de delito o infracción administrativa (Art. 44), como hemos visto anteriormente.

---

[Clases.pasivas@sepg.minhafp.es](mailto:Clases.pasivas@sepg.minhafp.es)

Dirección General de Fondos Comunitarios:

[fondoscomunitarios@sepg.minhafp.es](mailto:fondoscomunitarios@sepg.minhafp.es)

Subdirección General de Incentivos Regionales:

[sgincentivos@sepg.minhafp.es](mailto:sgincentivos@sepg.minhafp.es)

Asimismo, las fuentes de Información del Sepblac la constituyen los sujetos obligados enumerados en el art. 2 de la Ley 10/2010. Entre ellos destacan, las entidades de crédito, las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico, las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda, las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles, los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles y los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria, los casinos de juego, las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos, las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.

Al hilo de lo anterior, el Sepblac recibe dos tipos de comunicaciones. La comunicación por indicios prevista en el artículo 18 que establece que *los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, el Servicio Ejecutivo de la Comisión) cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial a que se refiere el artículo precedente, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.* Y la comunicación sistemática del artículo 20 que prevé que *en todo caso los sujetos obligados comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión con la periodicidad que se determine las operaciones que se establezcan reglamentariamente.*

De igual forma, toda autoridad o funcionario que descubra hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea durante las inspecciones efectuadas a las entidades objeto de supervisión, o de cualquier otro modo, deberá informar de ello al Servicio Ejecutivo de la Comisión<sup>8</sup>.

El Sepblac analiza la información recibida de los sujetos obligados o de otras fuentes, remitiendo, si apreciara la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, el correspondiente informe de inteligencia financiera al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales, policiales o administrativos competentes. Dichos informes se caracterizan por su carácter confidencial, ya que no pueden ser objeto de revelación la identidad de los analistas, ni la de los empleados, directivos o agentes que hubieran comunicado la existencia de indicios a los órganos de control interno del sujeto obligado. Igualmente, carecen de valor probatorio y no pueden ser incorporados directamente a los expedientes.

---

<sup>8</sup> Artículo 48 de la Ley.

Como anticipo en mi exposición oral no comparto el tratamiento confidencial que la ley concede a los informes de inteligencia financiera y resulta poco operativo la opacidad de los mismos.

Por último, cabe traer a colación el Fichero de Titularidades Financieras regulado en el artículo 43<sup>9</sup> Ley 10/2010 así como en el artículo 50 y ss del Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. El Fichero de Titularidades Financieras es un fichero de carácter administrativo creado con la intención de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Las entidades de crédito han de declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, para su carga en el FTF, determinada información sobre cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo, así como de los intervinientes en dichas cuentas y depósitos. Como consecuencia de la

---

<sup>9</sup> Artículo 43. Fichero de Titularidades Financieras.

1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las entidades de crédito deberán declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.

La declaración contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares, representantes o autorizados, así como de cualesquiera otras personas con poderes de disposición, la fecha de apertura o cancelación, el tipo de cuenta o depósito y los datos identificativos de la entidad de crédito declarante.

2. Los datos declarados serán incluidos en un fichero de titularidad pública, denominado Fichero de Titularidades Financieras, del cual será responsable la Secretaría de Estado de Economía.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión, como encargado del tratamiento, determinará, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, las características técnicas del fichero, pudiendo aprobar las instrucciones pertinentes.

3. Con ocasión de la investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, los jueces de instrucción, el Ministerio Fiscal y, previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán obtener los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras. El Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá obtener los referidos datos para el ejercicio de sus competencias. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá obtener los referidos datos en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Toda petición de acceso a los datos del Fichero de Titularidades Financieras habrá de ser adecuadamente motivada por el órgano requirente, que será responsable de la regularidad del requerimiento. En ningún caso podrá requerirse el acceso al Fichero para finalidades distintas de la prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo.

4. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Agencia Española de Protección de Datos, un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado de conformidad con los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y que durante el ejercicio de esta actividad no se encuentre desarrollando su función en alguno de los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la persecución de los delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo velará por el uso adecuado del fichero, a cuyos efectos podrá requerir justificación completa de los motivos de cualquier acceso.

investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, los jueces de instrucción, el Ministerio Fiscal y, previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Centro Nacional de Inteligencia pueden obtener los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras.

### **3.3 Unidad Central Operativa. UCO.**

Unidad específica de Policía Judicial de la Guardia Civil, tiene como misión investigar y perseguir los asuntos relacionados con la delincuencia organizada, económica, internacional y aquella otra cuyas especiales características así lo aconsejen; así como el establecimiento y mantenimiento del enlace, coordinación y colaboración con otros servicios afines, nacionales e internacionales.

Según se establece en los artículos 547 y ss de la Ley Orgánica 19/2003 de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

### **3.4 Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal. UDEF.**

Integrada en la Comisaría General de Policía Judicial. Se distingue por la investigación y persecución de las actividades delictivas, tanto de ámbito nacional como internacional en materia de delincuencia económica y fiscal. Asimismo, lleva a efecto la coordinación operativa y el apoyo técnico a las respectivas Unidades territoriales. La Brigada Central de Delincuencia Económica y Fiscal tiene entre sus funciones la investigación de delitos relacionados contra la Hacienda Pública, seguridad social, fraudes financieros, delitos bursátiles y estafas de especial trascendencia.

### **3.5 Oficina de recuperación y gestión de activos. ORGA**

El artículo 1.1 de la Decisión 2007/845/JAI del Consejo de Europa, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito establece *que cada Estado miembro creará o designará un organismo nacional de recuperación de activos a fin de facilitar el seguimiento y la identificación de los productos de actividades delictivas y otros bienes relacionados con el delito que puedan ser objeto de una orden de embargo preventivo, incautación o decomiso dictada por una autoridad judicial competente en el curso de un proceso penal, o, en la medida que lo permita el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de un proceso civil.*

Su finalidad primordial es la de auxiliar a Juzgados, Tribunales y Fiscalías en dos tareas fundamentales: a) la recuperación de activos, que comprende la localización de bienes y efectos para su puesta a disposición judicial, con el objetivo de que puedan embargarse y decomisarse, y se evite que el delito resulte provechoso para los responsables de su comisión; y b) la gestión de los efectos judiciales, ofreciendo todo un respaldo institucional para que la administración y realización de activos se realice de modo eficiente.



Por otro lado, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, incluyó el artículo 367 *septies* en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tiene por objeto la creación de la ORGA con naturaleza de Policía Judicial para localización de activos. Dicho artículo, en su redacción actual, establece que *El juez o tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de activos, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.*

Recientemente publicado, el artículo 1 del Real Decreto 93/2018, de 2 de marzo por el que se modifica el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos dispone *que la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos actuará cuando se lo encomiende el juez o tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina. Asimismo en fase de ejecución de sentencia su actuación podrá ser a instancia del Letrado de la Administración de Justicia.*

El artículo 9, dedicado a la iniciación prevé que *el procedimiento se iniciará con la recepción del testimonio de la resolución del órgano judicial o del decreto del fiscal que solicite la intervención a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.*

Es decir, el Ministerio Fiscal, en el curso de diligencias de investigación podrá oficiar la Orga a fin de localizar, recuperar, conservar, administrar y realizar los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal.

#### **4. AGENTE ENCUBIERTO.**

A pesar de que el artículo 282bis de la L.E.Crim<sup>10</sup> no incluya al delito fiscal ni fraude de subvenciones dentro de ese catálogo de delitos que permita utilizar la figura del agente

---

<sup>10</sup> A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

- a) Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.
- b) Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.
- c) Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.

encubierto, a veces el marco en el que se desarrollan determinados fraudes coinciden claramente con el contexto previsto en el artículo 282 bis de la L.E.Crim.

Además, teniendo en cuenta que dicha figura constituye una técnica de investigación aplicable a la delincuencia organizada, estimo que por la vía del delito de blanqueo de capital se podría intentar utilizar un agente encubierto en la investigación de un fraude fiscal, fraude de subvenciones o fraude a la seguridad social complejo, en el que intervenga una organización criminal.

Ello nos lleva a plantearnos, como primera cuestión, si el delito fiscal, a modo de ejemplo, puede constituir un delito precedente del blanqueo de capital<sup>11</sup>. En relación con ello, y sin que dicha ponencia constituya un examen exhaustivo del delito de blanqueo de capital, resulta necesario distinguir que para que el delito fiscal constituya un delito antecedente del delito de blanqueo, el objeto del mismo, es decir, los bienes procedentes de una actividad delictiva resultaría constituida por la ganancia procedente del delito fiscal, es decir, la cuota defraudada.

- 
- d) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.
  - e) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.
  - f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.
  - g) Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.
  - h) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 bis del Código Penal.
  - i) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.
  - j) Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.
  - k) Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.
  - l) Delitos de falsificación de moneda, previsto en el artículo 386 del Código Penal, y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el artículo 399 bis del Código Penal.
  - m) Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.
  - n) Delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal.
  - o) Delitos contra el patrimonio histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

<sup>11</sup> Art. 301.1 El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos... También extensible al fraude de subvenciones o fraude a la Seguridad Social.

La Sentencia del Tribunal Supremo 974/2012, de 5 de diciembre<sup>12</sup> razonó *que resulta rechazable el argumento de que el blanqueo dimanante de un delito fiscal vulnera el principio "ne bis in ídem", por cuanto, por un lado, el delito fiscal consiste en un fraude al erario público, mientras que el objeto del ulterior blanqueo es la ganancia obtenida de ese fraude. Asimismo, recordó que en el delito de blanqueo nos encontramos ante un delito pluriofensivo que afecta al orden socioeconómico y a la Administración de Justicia, cuya punición está justificada por la lesividad inherente a las conductas tipificadas, así como por razones de política criminal radicadas en la lucha contra la criminalidad organizada.*

Por otra parte, resulta imprescindible delimitar debidamente ab initio el destino de la cuota defraudada, por cuanto no toda utilización de dicha cuota podría constituir un blanqueo de capital. De hecho, conductas tales como comprar con la cuota defraudada propiedades a nombre de testaferros o invertir la misma en negocios para reutilizar los rendimientos del mismo con la apariencia de licitud, podrían constituir un delito de blanqueo de capital.

Al hilo de ello, procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo 265/2015 de 29 de abril, que razonó que *la mera tenencia de los fondos que puedan derivar de la actividad delictiva - como tener dinero en una cuenta bancaria - o la simple utilización de las ganancias en gastos ordinarios de consumo - como el pago del alquiler de una vivienda - o los gastos destinados a la continuidad de la propia actividad delictiva, no constituye un acto de auto blanqueo pues no se trata de actos realizados con la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, para integrarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita.*

Por lo anterior, mi primera conclusión, y ante la ausencia del delito fiscal dentro de las previsiones del artículo 282Bis de la L.E.Crim, la posibilidad de utilizar un agente encubierto en la investigación de un fraude fiscal resultará viable en la medida de que el mismo constituya un delito previo del blanqueo de capital, por lo que durante la preliminar investigación, y con anterioridad a la designación de un agente encubierto, será preciso sospechar razonablemente la concurrencia de un delito fiscal como precedente del blanqueo de capital así como que el delito fiscal lo viniera cometiendo una organización criminal de tres o más personas que actúen de forma permanente o reiterada.

La segunda cuestión a discernir reside en la necesidad de determinar las personas que pueden integrar la condición de agente encubierto. Aún cuando el precepto regulatorio incluye a funcionarios de la policía judicial, resulta interesante abordar si los integrantes de Vigilancia Aduanera, que cooperan en la investigación de los fraudes fiscales, pueden asumir la figura del agente encubierto.

El acuerdo de 14-11-2003<sup>13</sup> del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS reconoció al Servicio de Vigilancia Aduanera el carácter de Policía Judicial en sentido genérico del

---

<sup>12</sup>Igualmente, la STS 487/14.

<sup>13</sup> PRIMERO: “ EL ARTÍCULO 283<sup>13</sup> DE LA L.E. CRIMINAL NO SE ENCUENTRA DEROGADO, SI BIEN DEBE SER ACTUALIZADO EN SU INTERPRETACIÓN. SEGUNDO: EL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA NO CONSTITUYE POLICÍA JUDICIAL EN SENTIDO ESTRICTO, PERO SÍ EN SENTIDO GENÉRICO DEL ART. 283.1 DE LA LECRIMINAL, QUE SIGUE VIGENTE CONFORME ESTABLECE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LO 12/95, DE 12 DE DICIEMBRE SOBRE REPRESIÓN DEL CONTRABANDO. EN EL AMBITO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL MISMO TIENE

artículo 283.1 de la L.E.Crim y en el ámbito de los delitos contemplados en la Ley Orgánica 12/95, de 12 de diciembre sobre represión del contrabando.

Por otra parte, la SSTS 208/16, 1524/14 de 25 de abril señala que *respecto al Servicio de Vigilancia Aduanera, su condición de Policía Judicial, a los efectos previstos en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no admite dudas en la actualidad, y así lo ha venido declarando una jurisprudencia reiterada de esta Sala, en aplicación del Acuerdo no Jurisdiccional tomado al respecto el 14 de noviembre de 2003 - STS 811/2012, de 30 de octubre; STS 289/2011, de 12 de abril; STS 671/2008, de 22 de octubre; STS 562/2007, de 22 de junio; o STS 55/2007, de 23 de enero, entre otras muchas-*.



---

ENCOMENDADAS FUNCIONES PROPIAS DE POLICIA JUDICIAL, QUE DEBE EJERCER EN COORDINACIÓN CON OTROS CUERPOS POLICIALES Y BAJO LA DEPENDENCIA DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN Y DEL MINISTERIO FISCAL. TERCERO: LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA EN EL REFERIDO AMBITO DE COMPETENCIA SON PROCESALMENTE VÁLIDAS”.